

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **048**

Fecha: **12/08/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2021 00170	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ	Traslado de Reposicion CGP	13/08/2021	17/08/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 12/08/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

SECRETARIO



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

Doctora

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E. S. D.

Ref.- Proceso Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00170-00

MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ, mayor de edad, vecino de la Ciudad de Neiva, Abogado Titulado e inscrito, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en condición de Apoderado Judicial de la Parte Demandada dentro del proceso de la referencia conforme al poder que se aporta y siguiendo sus instrucciones, procedo en término legal de ejecutoria, a formular **RECURSO DE REPOSICIÓN** en subsidio de **APELACIÓN**, contra el Auto adiado 22 de Julio de 2.021, por medio del cual ese Despacho Judicial **Rechaza** *por extemporánea la contestación de la demanda allegada a través de apoderado judicial, al tiempo que se me deniega el reconocimiento de la personería adjetiva para actuar en su defensa;* cuya impugnación procedo a sustentar en los siguientes términos:

Observa esta defensa, que en esta oportunidad esa Agencia Judicial, le resta mérito idóneo y suficiente al Poder otorgado por la parte demandada al suscrito, para representar su defensa técnica en el asunto de la referencia, habida cuenta que *no se allega evidencia que el mandato otorgado por la parte pasiva del proceso, haya sido remitido mediante mensaje de datos desde su canal digital, a fin de presumir su autenticidad, razón por la cual y con apego al artículo 5 del Decreto 806 de 2.020, el Juzgado deniega el reconocimiento de la respectiva personería adjetiva.*



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

Situación que conlleva a realizar a través de este recurso, la siguiente réplica: Si bien puede ser cierto que el poder conferido por la parte demandada para obrar en su defensa dentro del presente proceso, carece de un requisito formal para su reconocimiento judicial, cierto también resulta ser, que no por ello el Juzgado de ipso-facto proceda a denegar la personería adjetiva y de contera violentar el derecho fundamental de defensa, pues para este caso existen medios idóneos propios del derecho procesal, que garantizan al afectado corregir los defectos de que adolezca el poder conferido para su defensa.

Tal es el caso de los derroteros consagrados en el Art. 90 inciso 2° del numeral 7° del C.G.P., que concede un término legal de cinco (5) días para subsanar tales defectos en torno a la inadmisión de la demanda; de tal suerte, que si esta prerrogativa se le confiere a la parte demandante para corregir sus errores, no puede ser la parte demandada ajena a estas mismas posibilidades de enmienda procesal, que trae el código adjetivo, en aplicación del principio rector de igualdad de derechos entre las partes.

En consecuencia se considera, que el despacho judicial en garantía al derecho fundamental de defensa, debió en Auto que se recurre, conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandada corrigiera los defectos del poder que se allegó con la contestación de la demanda, a fin de garantizar su legítimo derecho de igualdad y defensa entre las partes; es por ello, que a través de este recurso se solicita enervar la circunstancia alegada, allegando en debida forma el poder conferido, con el fin de que se reponga el Auto recurrido, para que en su lugar se reconozca la respectiva personería adjetiva en los términos de ley.

De otro lado y en cuanto tiene que ver con la extemporaneidad de la contestación de la demanda, debe el Juzgado evaluar que por tratarse de una ejecución de menor cuantía, por disposición legal su contestación debe realizarse a través del derecho de postulación de una defensa técnica,

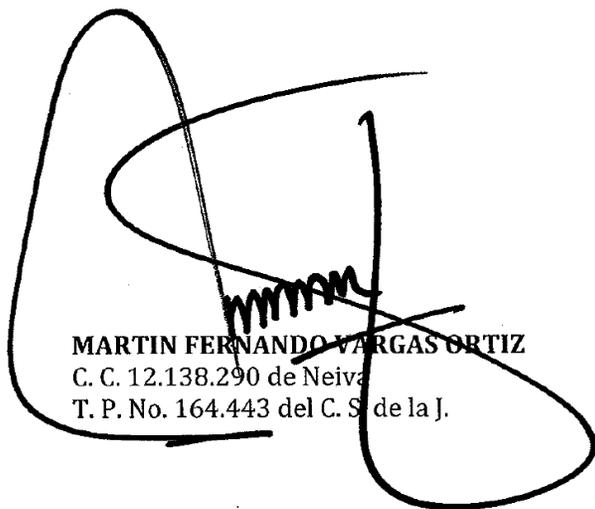


Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

situación que por tanto hace necesario reconsiderar la extensión del término del traslado de la demanda, una vez se reconozca la personería adjetiva del postulado.

Por consiguiente, se exhorta a esa agencia judicial, para que reponga el Auto del 22 de Julio de 2.021, en los términos de la parte considerativa de este recurso.

De la Señora Juez,



MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ
C. C. 12.138.290 de Neiva
T. P. No. 164.443 del C. S. de la J.

Doctora
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E. S. D.

Ref.- Proceso Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00170-00

BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Neiva Huila, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.075.248.520 de Neiva; con todo respeto y por medio del presente escrito me permito manifestar a la Señora Juez, que confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente al Dr. **MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ**, persona mayor de edad vecino y residente en la ciudad de Neiva Huila, identificado con cedula de ciudadanía No 12.138.290 de Neiva Huila, Abogado Titulado, en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No 164.443 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y en representación de mis derechos e intereses, asuma la totalidad de la Defensa Procesal y Judicial como Parte Demandada en el **PROCESO EJECUTIVO con Garantía Real** de la Referencia, formulado mediante procurador judicial por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** y cursante en ese Despacho Judicial.

En consecuencia, mi apoderado tendrá las facultades conferidas por el Artículo 77 del Código General del Proceso, entre ellas las de Recibir, Transigir, Conciliar, Desistir, Renunciar y Reasumir todas aquellas inherentes a la defensa de mis derechos e intereses.

Por lo tanto, sírvase señora Jueza reconocer la correspondiente Personería adjetiva al Doctor **MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ**, como mi apoderado para los fines que se persiguen.

De la señora Jueza,

BRIST VARGAS G
BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ
C. C. 1.075.248.520 de Neiva
Correo electrónico: bristvargas@gmail.com

Aceptó.

El Notario Quinto del Circuito de Neiva

HACE CONSTAR

Que el anterior documento dirigido a

Juez Segundo Civil Municipal Neiva

fue presentado personalmente por

BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ

Identificado con C.C. 1075248520

El Notario

NOTARIA QUINTA ENCARGADO

27 JUL 2021



MARTIN
MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ

C. C. 12.138.290 de Neiva

T. P. N° 164.443 del C. S. de la J.

Correo electrónico: martinvargas07@yahoo.es

BRIST VARGAS G

**Arnoldo Tamayo Zuñiga**

notificacionescec@domina.com.co

[Ocultar detalles](#)

Para:



Demandada Brist Dhier Vargas

Fecha: 13 de mayo de 2021, 16:25

⚠ ¿Por qué se considera este mensaje como spam?

Es similar a los mensajes que han detectado nuestros filtros de spam.

Este mensaje se ha modificado para adaptarlo a tu pantalla. Si quieres mostrar el original, toca aquí.

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)**Demandada Brist Dhier Vargas****Reciba un cordial saludo:**

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **Arnoldo Tamayo Zuñiga**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de Domina Digital para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.